

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR.**

E.....S.....D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE LA
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES
"COOPROFESORES" CONTRA SOLMARIA OCAMPO GOMEZ Y
RAMON ENRIQUE OCAMPO GOMEZ**

RADICACION.2000141890022018-0066500

EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR3 identificada con C.C No 49.685.391 de Agustín Codazzi, abogada en ejercicio con T.P No 43.456 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderada Judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES"**, con el debido respeto me dirijo a usted con el fin de anexarle la liquidación de crédito para su aprobación.

Sírvase darle tramite a mi solicitud, y ordénese el traslado.

Cordialmente.



EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR

C.C NO 49.685.391 DE AGUSTIN CODAZZI

T.P No 43.456 del C. S DE LA J.

DIRECCION- CALLE 24 A No 1 D-99 DE LA MZA B CASA 2

VILLA LIGIA 2.

VALLEDUPAR CESAR-

TEL 30168676203-5829020

EMAIL- ednabolivar@hotmail.com

LIQUIDACION CREDITO COBF

N° Crédito 600237585 Inicio Mora 15/04/2018 Fecha Declaratoria 17/11/2018 Fecha Corte 18/10/2021

Período Desde	Período Hasta	Días Liq.	T.E.A.	Abono Capital	Saldo Capital
15/04/2018	30/04/2018	18	30,72	0	28.294.742
01/05/2018	11/05/2018	11	30,66	2.078.103	26.216.639
12/05/2018	31/05/2018	20	30,66	0	26.216.639
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	0	26.216.639
01/07/2018	31/07/2018	30	30,05	0	26.216.639
01/08/2018	31/08/2018	30	29,91	0	26.216.639
01/09/2018	30/09/2018	30	29,72	0	26.216.639
01/10/2018	31/10/2018	30	29,45	0	26.216.639
01/11/2018	30/11/2018	30	29,24	0	26.216.639
01/12/2018	31/12/2018	30	29,1	0	26.216.639
01/01/2019	31/01/2019	30	28,74	0	26.216.639
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	0	26.216.639
01/03/2019	31/03/2019	30	29,06	0	26.216.639
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	0	26.216.639
01/05/2019	31/05/2019	30	29,01	0	26.216.639
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	0	26.216.639
01/07/2019	31/07/2019	30	28,92	0	26.216.639
01/08/2019	31/08/2019	30	28,98	0	26.216.639
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	0	26.216.639
01/10/2019	31/10/2019	30	28,65	0	26.216.639
01/11/2019	30/11/2019	30	28,55	0	26.216.639
01/12/2019	31/12/2019	30	28,37	0	26.216.639
01/01/2020	31/01/2020	30	28,16	0	26.216.639
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	0	26.216.639
01/03/2020	31/03/2020	30	28,43	0	26.216.639
01/04/2020	30/04/2020	30	28,04	0	26.216.639
01/05/2020	31/05/2020	30	27,29	0	26.216.639
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	0	26.216.639
01/07/2020	31/07/2020	30	27,18	0	26.216.639
01/08/2020	31/08/2020	30	27,44	0	26.216.639
01/09/2020	30/09/2020	30	27,53	0	26.216.639
01/10/2020	31/10/2020	30	27,14	0	26.216.639
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	0	26.216.639
01/12/2020	31/12/2020	30	26,19	0	26.216.639
01/01/2021	31/01/2021	30	25,98	0	26.216.639
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	0	26.216.639
01/03/2021	31/03/2021	30	26,12	0	26.216.639
01/04/2021	30/04/2021	30	25,97	0	26.216.639
01/05/2021	31/05/2021	30	25,83	0	26.216.639
01/06/2021	30/06/2021	30	25,82	0	26.216.639

01/07/2021	31/07/2021	30	25,77	0	26.216.639
01/08/2021	31/08/2021	30	25,86	0	26.216.639
01/09/2021	30/09/2021	30	25,79	0	26.216.639
01/10/2021	18/10/2021	18	25,62	0	26.216.639

SALDI
CAPITAL
INTERESES
OTROS CONCEP
HONORARIOS
SALDO TOTAL

IO JURIDICO

N° Identidad Deudor

57401558 OCAMPO GOMEZ SOL MARINA

<i>Mora Período</i>	<i>Abono Mora</i>	<i>Saldo Mora</i>	<i>Abono Otros</i>	<i>Saldo Otros</i>
321.746	0	321.746	0	183.726
232.244	204.830	349.160	1.065.535	70.631
393.880	0	743.040	0	104.484
586.710	0	1.329.750	0	137.347
599.695	0	1.929.445	0	169.208
597.215	0	2.526.660	0	200.056
574.680	0	3.101.340	0	229.880
589.031	0	3.690.371	0	258.667
547.520	0	4.237.891	0	286.406
564.000	0	4.801.891	0	323.884
557.760	0	5.359.651	0	349.490
533.652	0	5.893.303	0	374.011
600.864	0	6.494.167	0	432.034
561.930	0	7.056.097	0	454.347
562.440	0	7.618.537	0	475.537
561.390	0	8.179.927	0	495.592
560.880	0	8.740.807	0	514.498
561.930	0	9.302.737	0	532.242
561.930	0	9.864.667	0	618.534
556.200	0	10.420.867	0	633.914
554.460	0	10.975.327	0	648.091
551.340	0	11.526.667	0	661.052
547.680	0	12.074.347	0	672.782
536.645	0	12.610.992	0	683.268
570.803	0	13.181.795	0	692.495
545.610	0	13.727.405	0	700.449
532.500	0	14.259.905	0	707.115
530.580	0	14.790.485	0	712.478
530.580	0	15.321.065	0	716.523
535.140	0	15.856.205	0	719.235
536.700	0	16.392.905	0	720.599
512.227	0	16.905.132	0	720.599
523.200	0	17.428.332	0	720.599
513.150	0	17.941.482	0	720.599
509.460	0	18.450.942	0	720.599
480.928	0	18.931.870	0	720.599
546.048	0	19.477.918	0	720.599
509.280	0	19.987.198	0	720.599
506.790	0	20.493.988	0	720.599
506.610	0	21.000.598	0	720.599

505.740	0	21.506.338	0	720.599
507.330	0	22.013.668	0	720.599
506.100	0	22.519.768	0	720.599
301.842	0	22.821.610	0	720.599

DOS POR CONCEPTO

Capital	26.216.639
Intereses	22.821.610
LOS otros conceptos	720.599
Honorarios	3.145.999
saldo total	52.904.847

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD FONOAUDIOLOGICA REHABILISER IPS LTDA.
DEMANDADO: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA
RADICADO: 20001400300720190006500

JORGE IVAN GUERRA FUENTES, mayor y vecino de la ciudad de Valledupar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como abogado ejecutante en el proceso de la referencia, Por medio del presente escrito, y con base en el interés fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia me permito solicitar respetuosamente la siguiente liquidación:

- **Capital.....\$15.012.132**
- **Intereses moratorios de las facturas: N°. 8327, 8328, 8329, 8330, 8331, 8332, 8333, 8334, 8335, 8438, 8511, 8512, 8513, 8514, 8515, 8515, 8516, 8517, 8518, 8519, 8520, 8645, 8646, 86718672, 8673, 8674, 8675, 8676, 8677, 8678, 8679, 8840, 8841, 8842, 8843, 8844, 8850, 8851, 8852, 8853, 8854, 8855, 8856, 8857, 8858, 8859, 8860, 8861, 8862,8863, 8864, 8865, 8866, 8883, 8884, 8892, 8893, 8894, 8895, 8896, 8897, 8898, 8899, 8925, 8926, 8927, 8928, 8929, 8930, 8931, 8932, 8933, 8934, 8935, 8936, 8937, 8938, 8939, 8940, 8941, 8942, 8943, 8944, 8945, 8946, 9181, 9182, 9183, 9184, 9185, 9186, 9187, 9188, 9189, 9190, 9191, 9192, 9193,9194, 9195, 9196, 9197, 9198, 9199, 9200, 9201, 9202, 9203, 9204,9205, 9206, 9208, 9209, 9210, 9211, 9212, 9213, 9214, 9215, 9216, 9217, 9218, 9219, 9220, 9221, 9222, 9223, 9224, 9225, 9226, 9227, 9228, 9229, 9230, 9232, 9233, 9234, 9235, 9236, 9237, 9238, 9239, 9240, 9241, 9242, 9243, 9244, 9245, 9246, 9247, 9248, 9249, 9250, 9251, 9252, 9253, 9356, 9357, 9360, 9361, 9362, 9363, 9364, 9365, 9366, 9367, 9368, 9369, 9370, 9371, 9372, 9373, 9374, 9375, 9376, 9377, 9379, 9380, 9382, 9383, 9384, 9387, 9388, 9389, , 9390, 9391, 9392, 9393, 9394, 9395, 9396, 9398, 9399, 9400, 9401, 9402, 9403, 9404, 9405, 9406, 9409, 9410.**
- Total:\$14.733.400**
- **Total Capital e Intereses son: \$29.745.532**

Someto a su consideración la presente liquidación del crédito

Atentamente,



JORGE IVAN GUERRA FUENTES
C.C. No. 1.065.614.205 de Valledupar
T.P. No. 254.209 del C.S. de la J.

Señor

**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR ANTES 7CM**

E.

S.

D.

**REF: Proceso ejecutivo DE BBVA COLOMBIA S.A CONTRA
CONCEPCION RAMOS TINICO
RAD 20001-4003-007-2019-00205-00**

Escrito por medio del cual la parte demandante BBVA COLOMBIA por intermedio del suscrito presenta recurso de reposición contra auto del 13 de octubre del 2021

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.183.691 expedida en Valledupar Cesar, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 121.156 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del **BANCO BBVA COLOMBIA**, de conformidad con el poder que me fuera conferido, procedo oportunamente a interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra auto de fecha 13 de octubre del 2021, que niega seguir adelante con la ejecución por el criterio que la parte demandada aún no está notificada **a pesar de tener apoderado judicial reconocido dentro del proceso.**

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO:

Su despacho, por intermedio de auto recurrido sorprendentemente desconoce la notificación por conducta concluyente a pesar que la parte demandada **ya tiene un apoderado judicial reconocido por su despacho, el cual ya ha realizado solicitudes a su despacho y resultas cuando se decretó la suspensión del proceso.**

El despacho con todo el respecto merecido, de una forma errada no tiene en cuenta que la notificación por conducta concluyente tiene varias formas de materializarse, **la primera** con un escrito que manifieste que conoce determinada providencia o la

mencione en escrito que lleve su firma, caso que NO corresponde al que nos ocupa, como tampoco verbalmente en una audiencia que sería la **segunda** forma.

Pero si es el caso que no ocupa la **tercera** forma de hacerlo y es cuando constituyó apoderado judicial, **por favor** revisemos la norma: **Art.301**

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

El suscrito debe recurrir este auto que desconoce la norma anterior, por la sencilla razón que se está violando el derecho fundamental al debido proceso de las partes, tenga en cuenta que ya la parte demandada ha solicitado hasta la suspensión del proceso y ya incluso ha sido decretada por su despacho, su apoderada ha tenido acceso a todas y cada una de las actuaciones surtidas del expediente y sería muy desacertado ordenar que hay que surtir de nuevo la notificación de la parte demandada.

Así las cosas, señor Juez, de la manera más atenta y respetuosa solicito a su despacho revocar auto de fecha 13 de octubre del 2021 y en su lugar SEGUIR ADELANTE con la ejecución del proceso.

En la medida que este proceso no es posible por la cuantía el recurso de apelación, en el evento de no reponer el auto recurrido, solicito a su despacho copia de todo el proceso, incluyendo auto que niegue el recurso.

Atentamente,



Orlando Fernández Guerrero
Abogado

Señor(a)

**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR - CESAR.**

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: ALEXI NORENA DE LUQUE MEJIA.

Radicado: 200014003007-2019-00232-00.

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SOLICITUD DE ILEGALIDAD EN
CONTRA DEL AUTO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2021.**

SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, comedidamente acudo a su Despacho con el fin de presentar **recurso de reposición y/o solicitud de ilegalidad en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2021**, mediante el cual resolvió el Despacho decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; este recurso tiene como fundamento lo siguiente:

1. El Despacho motiva su decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que el ejecutante no cumplió la carga procesal de notificar al demandado en la forma como fue requerida en la providencia de fecha 10 de marzo de 2021.

Al respecto cabe anotar que en el expediente se encuentra acreditada la notificación personal del demandado, ello en aplicación de lo dispuesto por artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación (291 C.G.P) o aviso físico o virtual (292 C.G.P)., amén de que, **el citado auto del 10 de marzo de 2021 que ordenó el requerimiento de que trata el art. 317 C.G.P. se torna además de improcedente, en ilegal dado que no existe prueba en el expediente de la consumación de las medidas cautelares previas y, en ese sentido no había lugar a efectuar el referido requerimiento so pena de declarar la terminación anormal del proceso en los términos de la norma citada, pues, reiteramos, no se configuraron los presupuestos de ley para proceder en ese sentido y, por ende también queda afectado de ilegal el auto de fecha 31 de agosto de 2021 hoy objeto de la(s) presente solicitud(es).**

2. La aplicación del decreto 806 de 2020, rige a partir del día 4 de junio de 2020, fecha de su publicación y su vigencia se mantendrá

por dos años siguientes a su expedición, la motivación de la norma en cita frente a la adopción de estas medidas anota:

“Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.”

3. Descendiendo la aplicación de la norma al caso que nos ocupa, es verificable que la notificación al demandado fue realizada en debida forma, en aplicación del artículo 8 decreto 806 de 2020; es oportuno anotar que **el artículo 624 del Código General del Proceso hace referencia a que las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes para ese momento procesal** y, en este caso mal podría negarse al ejecutante la validez de la notificación realizada, exigiendo que se hagan en aplicación del artículo 291, 292 del C.G.P., pues **llegado el día 4 de junio de 2020 fecha de entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, en el proceso de la referencia aún no se encontraban surtiendo las notificaciones**, pues, conforme al verbo(ides)[gerundio] **rector** __surtiendo__ de que trata la norma en cita (624), **necesariamente se debía haber consumado o estarse llevando adelante por lo menos el envío y recibo efectivo del citatorio de notificación personal (291 C.G.P.) para que estuviésemos atados a la norma anterior (ley 1564/2012) en materia de notificaciones y, por ende obligados a realizar las notificaciones conforme al 291 y 292 del C.G.P., circunstancia que por demás no se encuentra acreditada en el proceso dado que no se alcanzó a materializarse de forma exitosa el recibo de ningún citatorio para notificación personal ni mucho menos la notificación por aviso, sino que por el contrario, reiteramos se dio aplicación a la notificación personal de que trata el Decreto Legislativo 806/2020 norma procesal.**
4. Está acreditado en el proceso que en fecha 20/10/2020 10:04 AM, fue radicado ante el Despacho a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, un memorial indicando la dirección electrónica (norena68@outlook.com) de la demandada **para surtir el trámite de notificación acorde a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020**, facultad esta, que la norma en cita otorga al ejecutante.
5. Por otra parte, también está acreditado en el proceso que en fecha 21/10/2020 11:18 AM, fue radicado ante el Despacho a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, un memorial dando cuenta del envío y entrega efectiva de la notificación personal a la demandada, acompañado del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de la demanda con sus respectivos anexos; todo ello en virtud de la facultad otorgada al ejecutante por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

6. Está acreditado en el proceso que en fecha 12/03/2021 11:13 AM, fue radicado ante el Despacho a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, nuevamente el mismo memorial del 20/10/2021 dando cuenta del envío y entrega efectiva de la notificación personal a la demandada, acompañado del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de la demanda con sus respectivos anexos; todo ello en virtud de la facultad otorgada al ejecutante por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
7. Se aduce en la providencia objeto del presente recurso que cuando inició la etapa de notificación, según la providencia en cita, esto es, una vez ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago, aun no se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, y que por ello la notificación de la parte demandada debió surtir de conformidad con los postulados del Código General del Proceso.

Al respecto cabe anotar que, dicha interpretación no es correcta, dado que dicha exigencia no tiene un fundamento legal, pues, es claro que, **el párrafo segundo del artículo 624 del C.G.P., de ninguna manera nos presenta en su estructura o proposición prescriptiva, como presupuesto jurídico o como verbo rector el inicio de etapa de notificaciones, para que opere la excepción a la prevalencia normativa que allí se prescribe;** pues reitéranos que, dicha norma (624) en materia de notificaciones solo contempla como **verbo(ides)[gerundio] rector: surtiendo**, el cual abre paso a la comentada **excepción** a la prevalencia normativa **solo** cuando se haya consumado o esté llevando adelante por lo menos el **envío y recibo efectivo o satisfactorio del citatorio de notificación personal** (291 C.G.P.) **en la dirección física previamente indicada** y, por ende, tal hecho ataría a la norma anterior (ley 1564/2012) en materia de notificaciones, circunstancia que no se encuentra acreditada en el expediente dado que no ocurrió.

Es decir, la excepción a la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo de que trata la norma en cita (624) en su parágrafo segundo, trae un presupuesto distinto al enunciado en la providencia objeto de la presente replica, pues, su exigencia se refiere **única y exclusivamente a notificaciones que se estén surtiendo**, que estén en trámite y, **no se extiende esta condición a que aplique a los procesos cuyo espacio procesal se encuentra dispuesto para que el demandante realice el trámite de la notificación**; debe entenderse que, **una cosa es que en el proceso se abra la etapa o el momento procesal para notificaciones al demandado y otra diferente es que el demandante ejecute o realice surtir-surtiendo el trámite efectivo de la notificación en el momento procesal dispuesto, es decir una vez ejecutoriada la providencia a notificar, en este caso el mandamiento de pago.**

8. Adicional a lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020, contempla que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto. Ahora, armonizando lo anterior con **la exigencia realizada por el Despacho y su negación a reconocer la notificación realizada a la demandada en el marco de lo dispuesto por la norma en cita, se opone al artículo 11 del Código General del Proceso** que establece que “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”, **igualmente se opone al artículo 13 del Código General del Proceso que establece que** “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.
9. Por lo anterior, expresamos con el debido respeto, que es evidente la violación del debido proceso por parte del Despacho quien al efectuar una indebida interpretación de las normas reseñadas y consecuentemente obligar a hacer la notificación personal conforme al 291-292 C.G.P., al sostener que la diligencia de notificación personal del auto de mandamiento de pago no podía o no puede practicarse de conformidad al Decreto 806 de 2020, **quien por demás se atribuye una facultad cuasilegislativa al adicionarle una estructura normativa y prescriptiva: __inicio de etapa de notificaciones__ distinta a la contemplada en la norma en materia de notificaciones (parágrafo segundo, art. 624 ibidem) como único verbo rector: __ las notificaciones que se estén surtiendo__ , olvidando con ello que conforme al art. 13 C.G.P. las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, (...) [resaltado es nuestro].**
10. Así las cosas, el Despacho no puede apartarse, ni obligar a las partes a practicar la diligencia de notificación personal con base en lo ordenado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., cuando precisamente el Decreto 806, en su Artículo 8, establece que dicha diligencia puede hacerse mediante mensaje de datos, “Sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”.

Mucho más si se tiene en cuenta que el mensaje de datos enviado a la demandada, cumplió con la finalidad de la notificación personal, pues se le envió copia del mandamiento de pago, de la demanda, de las pruebas y su respectivos anexos, así como también se le puso en conocimiento la advertencia del término de traslado que le otorga la norma, aunado a la certificación de entrega de correo que expidió el proveedor autorizado, Domina Entrega Total S.A.S (memorial 21/10/2020 11:18 AM, reiterado mediante memorial del 12/03/2021 11:13 AM), donde hace constar **“Que el destinatario recibió(acuse de recibo) la notificación”**, lo cual evidencia, insistimos, en que se cumplió con la publicidad del proceso, garantizando así el derecho de defensa de la demandada ALEXI NORENA DE LUQUE MEJIA quien, por nuestras gestiones de notificación personal se enteró de la existencia del proceso y por ende cabalmente la finalidad de la notificación o acto procesal se cumplió, es decir que, toda esta actuación efectuada cumplió la finalidad de la notificación personal, lo que sería un gran desacierto desconocerlo el Despacho, por lo que el suscrito no actuó a su capricho, sino autorizado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, para perfeccionar el acto procesal del noticiar de la existencia del proceso en pos de la observancia del principio de bilateralidad.

11. Por otra parte ha de tenerse en cuenta que, según los postulados que pregona la Honorable Corte Constitucional frente a la interpretación sistemática finalista de las normas procesales, concluye que *“La decisión judicial no debe ser arbitraria, ni irrazonable, se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y la finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental”*, por lo que no sería acertado tener que repetir la diligencia de notificación al demandado, cuando está se hizo en estricto cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.
12. Expuesto todo lo anterior, es claro que en el proceso que nos ocupa se ha garantizado a la demandada su derecho al debido proceso y sobre todo la materialización de la comunicación y/o notificación personal de la demanda, acreditando el cumplimiento de la finalidad de las notificaciones de los procesos, que no es otra que informar al demandado su calidad, para que pueda ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta el cumplimiento de la norma debe primar para el Despacho como principio la prevalencia del Derecho sustancial ante las ritualidades y/o exigencias que resultan ser innecesarias y que carecen de fundamento legal o que obedecen a una interpretación errada de la norma.

SOLICITUD:

1. Sírvasse su señoría, reponer y/o declarar la ilegalidad del auto de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual resolvió el Despacho

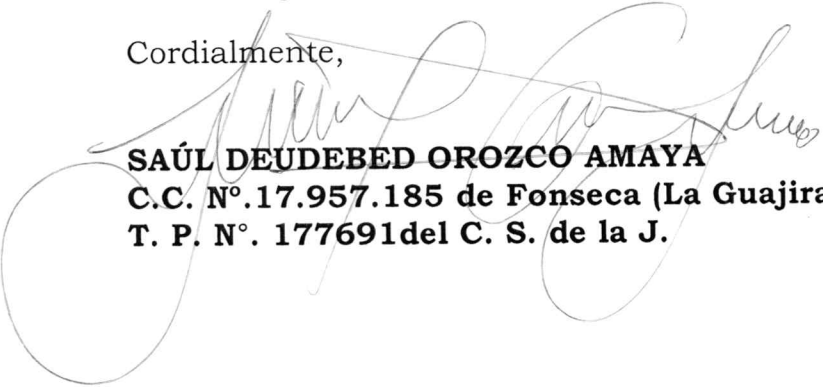
Decretar la terminación del Proceso por desistimiento tácito, y consecuentemente se sirva continuar con el trámite procesal ordenando seguir adelante con la ejecución.

PRUEBAS:

Ténganse como pruebas de la situación planteada las que obran en el expediente en especial las siguientes:

1. Memorial con todos sus anexos radicado a la dirección electrónica del Despacho, con destino a este proceso en fecha 20/10/2020 10:04 AM.
2. Memorial con todos sus anexos radicado a la dirección electrónica del Despacho, con destino a este proceso en fecha 21/10/2020 11:18 AM.
3. Memorial con todos sus anexos radicado a la dirección electrónica del Despacho, con destino a este proceso en fecha 12/03/2021 11:13 AM.

Cordialmente,



SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA
C.C. N°.17.957.185 de Fonseca (La Guajira)
T. P. N°. 177691 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Ddo: **MAURA ROSA RODRIGUEZ DAZA CC. No. 27.014.336**

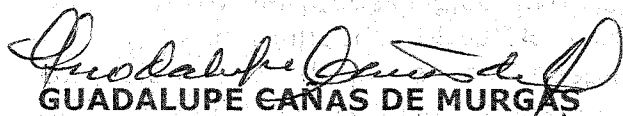
Rdo: 200002-4003007-2019-00388-00

GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, Mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.627.628 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado contra la demandada **MAURA ROSA RODRIGUEZ DAZA**, en forma comedida me dirijo a su despacho para APORTAR LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA de las obligaciones a cargo de la demandada, la cual incluyo en el adjunto.

Lo anterior para su traslado y posterior aprobación.

Del Señor Juez,

Cordialmente,


GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS

CC. No. 32.627.628 de Barranquilla

TP. No. 29.462 del C. S. De la J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: MAURA ROSA RODRIGUEZ DAZA
Pagare: 359722828

Deudor: 27.014.336

CAPITAL: 14.786.923,00

VIGENCIA		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO										
DESDE	HASTA	Brio. Cte.	LÍMITE USURA	TASA	TASA	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
		T. Efectiva	Efectiva Anual	Pactada	FINAL							
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	0,00%	2,12%	14.786.923,00	17	177.771,78		177.771,78	14.964.694,78	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	0,00%	2,11%	14.786.923,00	30	312.687,47		490.459,25	15.277.382,25	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	0,00%	2,10%	14.786.923,00	31	321.288,50		811.747,75	15.598.670,75	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	0,00%	2,09%	14.786.923,00	31	319.160,00		1.130.907,75	15.917.830,75	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	0,00%	2,12%	14.786.923,00	29	302.690,30		1.433.598,05	16.220.521,05	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	0,00%	2,11%	14.786.923,00	31	321.896,05		1.755.494,10	16.542.417,10	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	0,00%	2,08%	14.786.923,00	30	307.686,08		2.063.180,19	16.850.103,19	
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	0,00%	2,03%	14.786.923,00	31	310.358,79		2.373.538,97	17.160.461,97	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	0,00%	2,02%	14.786.923,00	30	299.260,29		2.672.799,26	17.459.722,26	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	0,00%	2,02%	14.786.923,00	31	309.235,63		2.982.034,89	17.768.957,89	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	0,00%	2,04%	14.786.923,00	31	311.837,95		3.293.872,84	18.080.795,84	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	0,00%	2,05%	14.786.923,00	30	302.666,40		3.596.539,24	18.383.462,24	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	0,00%	2,02%	14.786.923,00	31	308.775,90		3.905.315,13	18.692.238,13	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	0,00%	2,00%	14.786.923,00	30	295.102,26		4.200.417,40	18.987.340,40	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	0,00%	1,96%	14.786.923,00	31	299.086,95		4.499.504,35	19.286.427,35	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	0,00%	1,94%	14.786.923,00	31	296.924,82		4.796.429,17	19.583.352,17	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	0,00%	1,97%	14.786.923,00	28	271.257,65		5.067.686,83	19.854.609,83	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	0,00%	1,95%	14.786.923,00	31	298.315,14		5.366.001,97	20.152.924,97	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	0,00%	1,94%	14.786.923,00	30	287.197,03		5.653.199,00	20.440.122,00	
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	0,00%	1,93%	14.786.923,00	31	295.378,42		5.948.577,42	20.735.500,42	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	0,00%	1,93%	14.786.923,00	30	285.700,34		6.234.277,77	21.021.200,77	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	0,00%	1,93%	14.786.923,00	31	294.759,39		6.529.037,15	21.315.960,15	
1-ago-21	31-agp-21	17,24%	25,86%	0,00%	1,94%	14.786.923,00	31	295.687,84		6.824.724,99	21.611.647,99	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	0,00%	1,93%	14.786.923,00	7	66.593,52		6.891.318,51	21.678.241,51	

SUBTOTALES: >>>>

14.786.923,00 694 6.891.318,51

6.891.318,51 21.678.241,51

CAPITAL

14.786.923,00

INTERESES

6.891.318,51

INTERESES EN LIQUIDACIÓN ANTERIOR (HASTA EL 14-OCT-2019)

2.494.553,91

TOTAL: CAPITAL+INTERESES

24.172.795,42

Señor(a).
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

Proceso N° 2019 - 00739

REF: Proceso Ejecutivo de la Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad contra Laura Yelena González Buelvas y Luis Alfonso González Rumbo.

EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.065.599.550 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°. 227.032 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de endosatario de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito anexar **LIQUIDACION DEL CREDITO**.

PAGARE 22-01-201671

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Día	Int. Mora Total
1872	ene-19	30	19,16%	2,40%	\$ 5.913,11	\$ 177.393,24
111	feb-19	30	19,70%	2,46%	\$ 6.079,76	\$ 182.392,84
263	mar-19	30	19,37%	2,42%	\$ 5.977,92	\$ 179.337,53
389	abr-19	30	19,32%	2,42%	\$ 5.962,49	\$ 178.874,61
574	may-19	30	19,34%	2,42%	\$ 5.968,66	\$ 179.059,78
697	jun-19	30	19,30%	2,41%	\$ 5.956,31	\$ 178.689,44
829	jul-19	30	19,28%	2,41%	\$ 5.950,14	\$ 178.504,27
1018	ago-19	30	19,32%	2,42%	\$ 5.962,49	\$ 178.874,61
1142	sep-19	30	19,32%	2,42%	\$ 5.962,49	\$ 178.874,61
12993	oct-19	30	19,10%	2,39%	\$ 5.894,59	\$ 176.837,73
1474	nov-19	30	19,03%	2,38%	\$ 5.872,99	\$ 176.189,64
1603	dic-19	30	18,91%	2,36%	\$ 5.835,95	\$ 175.078,61
Total Intereses Moratorios 2019						\$ 2.140.106,90
Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Día	Int. Mora Total
1768	ene-20	30	18,77%	2,35%	\$ 5.792,75	\$ 173.782,42
94	feb-20	30	19,06%	2,38%	\$ 5.882,25	\$ 176.467,39
205	mar-20	30	18,95%	2,37%	\$ 5.848,30	\$ 175.448,95
351	abr-20	30	18,69%	2,34%	\$ 5.768,06	\$ 173.041,74
437	may-20	30	18,19%	2,27%	\$ 5.613,75	\$ 168.412,48
505	jun-20	30	18,12%	2,27%	\$ 5.592,15	\$ 167.764,38
605	jul-20	31	18,12%	2,27%	\$ 5.592,15	\$ 173.356,53
685	ago-20	31	18,29%	2,29%	\$ 5.644,61	\$ 174.982,94
769	sep-20	30	18,35%	2,29%	\$ 5.663,13	\$ 169.893,84
869	oct-20	31	18,09%	2,26%	\$ 5.582,89	\$ 173.069,51
947	nov-20	30	17,84%	2,23%	\$ 5.505,73	\$ 165.172,00
1034	dic-20	31	17,46%	2,18%	\$ 5.388,46	\$ 167.042,22
Total Intereses Moratorios 2020						\$ 2.058.434,41
Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Día	Int. Mora Total
1215	ene-21	31	17,32%	2,17%	\$ 5.345,25	\$ 165.702,82
64	feb-21	28	17,54%	2,19%	\$ 5.413,15	\$ 151.568,14
161	mar-21	31	17,41%	2,18%	\$ 5.373,03	\$ 166.563,86
305	abr-21	30	17,31%	2,16%	\$ 5.342,17	\$ 160.264,98
407	may-21	31	17,22%	2,15%	\$ 5.314,39	\$ 164.746,10
509	jun-21	30	17,21%	2,15%	\$ 5.311,30	\$ 159.339,13



EDWIN RAFAEL MENDIOLA MENDOZA
ABOGADO - UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CARRERA 7 # 15 - 53 LOCAL 4 BARRIO CENTRO - VALLEDUPAR
TELÉFONOS: 5808638 - 5898316 - 3152752711
CORREO: edwin.mendiola@ahoracontactcenter.com

622	jul-21	31	17,18%	2,15%	\$ 5.302,05	\$ 164.363,42
804	ago-21	31	17,24%	2,16%	\$ 5.320,56	\$ 164.937,45
931	sep-21	30	17,19%	2,15%	\$ 5.305,13	\$ 159.153,96
1095	oct-21	31	17,08%	2,14%	\$ 5.271,18	\$ 163.406,71
Total Intereses Moratorios 2021						\$ 1.620.046,57

CAPITAL: \$ 7.406.816
INTERESES: \$ 5.818.586
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO: \$ 13.225.402

Para un total de TRECE MILLONES DOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 13.225.402).

Sírvase Señor Juez, dar trámite a la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por ultimo solicito regular y dar el respectivo tramite a las costas procesales.

Atentamente,

EDWIN RAFAEL MENDIOLA MENDOZA
C.C. No. 1.065.599.550 de Valledupar
T.P. No. 227.032 del C.S. de la J.

Señor:
JUEZ CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Para El Pago De Sumas De Dinero De Mínima Cuantía **No. 2019-1215** de **BAYPORT COLOMBIA SAS** contra **REINALDO SEGUNDO MOLINA MONTIEL**

Asunto: Aporta Liquidación de crédito

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de aportar la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código general Del Proceso:

1. Con fecha de corte 26 de octubre de 2021 se genera la liquidación por un valor total de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$26.198.480,97) M/CTE.**

FECHA FINAL DE LIQUIDACION:	26/10/2021
SALDO CAPITAL:	\$ 22.935.511,39
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 3.262.969,58
TOTAL:	\$ 26.198.480,97

2. Del mismo modo me permito aclararle que el valor que se relaciona en la tabla de liquidación anexo se discrimina el capital, intereses de plazo e intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa máxima que ordena la Superintendencia Financiera de Colombia y lo ordenado por el despacho en el mandamiento de pago.

Del señor Juez,

Cordialmente,


CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla – Atlántico
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

JUZGADO:04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCI

FECHA:26/10/2021

PROCESO:2019-1215

DEMANDANTE:BAYPORT COLOMBIA.S.A.

DEMANDADO:REINALDO SEGUNDO MOLINA MONTIEL17953552

CAPITAL ACELERADO\$-

INTERESES DE PLAZO\$-

TOTAL ABONOS:\$8.013.355,00

P.INTERÉS MORA

P.CAPITAL

\$7.726.537,39\$286.817,61

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA:\$3.262.969,58

SALDO INTERES DE PLAZO:\$-

SALDO CAPITAL:\$22.935.511,39

TOTAL:\$26.198.480,97

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN														
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	6/11/2019	7/11/2019	1	\$23.222.329,00	28,55%	2,11%	0,070%	\$16.206,31	\$23.238.535,31	\$-	\$16.206,31	\$23.222.329,00	\$23.238.535,31	\$-	\$-	\$-
1	8/11/2019	27/11/2019	20	\$23.222.329,00	28,55%	2,11%	0,070%	\$324.126,14	\$23.546.455,14	\$457.906,00	\$-	\$23.104.755,44	\$23.104.755,44	\$340.332,44	\$117.573,56	\$-
1	28/11/2019	30/11/2019	3	\$23.104.755,44	28,55%	2,11%	0,070%	\$48.372,77	\$23.153.128,21	\$-	\$48.372,77	\$23.104.755,44	\$23.153.128,21	\$-	\$-	\$-
1	1/12/2019	27/12/2019	27	\$23.104.755,44	28,37%	2,10%	0,069%	\$432.925,09	\$23.537.680,54	\$457.906,00	\$23.391,86	\$23.104.755,44	\$23.128.147,30	\$457.906,00	\$-	\$-
1	28/12/2019	31/12/2019	4	\$23.104.755,44	28,37%	2,10%	0,069%	\$64.137,05	\$23.168.892,50	\$-	\$87.528,91	\$23.104.755,44	\$23.192.284,36	\$-	\$-	\$-
1	1/01/2020	27/01/2020	27	\$23.104.755,44	28,16%	2,09%	0,069%	\$430.086,04	\$23.534.841,48	\$686.859,00	\$-	\$22.935.511,39	\$22.935.511,39	\$517.614,95	\$169.244,05	\$-
1	28/01/2020	31/01/2020	4	\$22.935.511,39	28,16%	2,09%	0,069%	\$63.249,72	\$22.998.761,11	\$-	\$63.249,72	\$22.935.511,39	\$22.998.761,11	\$-	\$-	\$-
1	1/02/2020	27/02/2020	27	\$22.935.511,39	28,59%	2,12%	0,070%	\$432.701,42	\$23.368.212,81	\$457.906,00	\$38.045,14	\$22.935.511,39	\$22.973.556,54	\$457.906,00	\$-	\$-
1	28/02/2020	29/02/2020	2	\$22.935.511,39	28,59%	2,12%	0,070%	\$32.051,96	\$22.967.563,35	\$-	\$70.097,10	\$22.935.511,39	\$23.005.608,49	\$-	\$-	\$-
1	1/03/2020	27/03/2020	27	\$22.935.511,39	28,43%	2,11%	0,070%	\$430.558,26	\$23.366.069,65	\$457.906,00	\$42.749,36	\$22.935.511,39	\$22.978.260,75	\$457.906,00	\$-	\$-
1	28/03/2020	31/03/2020	4	\$22.935.511,39	28,43%	2,11%	0,070%	\$63.786,41	\$22.999.297,80	\$-	\$106.535,77	\$22.935.511,39	\$23.042.047,16	\$-	\$-	\$-
1	1/04/2020	27/04/2020	27	\$22.935.511,39	28,04%	2,08%	0,069%	\$425.323,12	\$23.360.834,51	\$457.906,00	\$73.952,89	\$22.935.511,39	\$23.009.464,28	\$457.906,00	\$-	\$-
1	28/04/2020	30/04/2020	3	\$22.935.511,39	28,04%	2,08%	0,069%	\$47.258,12	\$22.982.769,52	\$-	\$121.211,02	\$22.935.511,39	\$23.056.722,41	\$-	\$-	\$-
1	1/05/2020	27/05/2020	27	\$22.935.511,39	27,29%	2,03%	0,067%	\$415.210,70	\$23.350.722,10	\$457.906,00	\$78.515,72	\$22.935.511,39	\$23.014.027,11	\$457.906,00	\$-	\$-
1	28/05/2020	31/05/2020	4	\$22.935.511,39	27,29%	2,03%	0,067%	\$61.512,70	\$22.997.024,09	\$-	\$140.028,42	\$22.935.511,39	\$23.075.539,81	\$-	\$-	\$-
1	1/06/2020	27/06/2020	27	\$22.935.511,39	27,18%	2,02%	0,067%	\$413.722,56	\$23.349.233,95	\$457.906,00	\$95.844,97	\$22.935.511,39	\$23.031.356,36	\$457.906,00	\$-	\$-
1	28/06/2020	30/06/2020	3	\$22.935.511,39	27,18%	2,02%	0,067%	\$45.969,17	\$22.981.480,56	\$-	\$141.814,14	\$22.935.511,39	\$23.077.325,54	\$-	\$-	\$-
1	1/07/2020	27/07/2020	27	\$22.935.511,39	27,18%	2,02%	0,067%	\$413.722,56	\$23.349.233,95	\$457.906,00	\$97.630,70	\$22.935.511,39	\$23.033.142,09	\$457.906,00	\$-	\$-
1	28/07/2020	31/07/2020	4	\$22.935.511,39	27,18%	2,02%	0,067%	\$61.292,23	\$22.996.803,62	\$-	\$158.922,93	\$22.935.511,39	\$23.094.434,32	\$-	\$-	\$-
1	1/08/2020	31/08/2020	31	\$22.935.511,39	27,44%	2,04%	0,067%	\$479.050,96	\$23.414.562,35	\$-	\$637.973,89	\$22.935.511,39	\$23.573.485,28	\$-	\$-	\$-
1	1/09/2020	27/09/2020	27	\$22.935.511,39	27,53%	2,05%	0,068%	\$418.453,13	\$23.353.964,52	\$457.906,00	\$598.521,02	\$22.935.511,39	\$23.534.032,41	\$457.906,00	\$-	\$-
1	28/09/2020	30/09/2020	3	\$22.935.511,39	27,53%	2,05%	0,068%	\$46.494,79	\$22.982.006,18	\$-	\$645.015,81	\$22.935.511,39	\$23.580.527,20	\$-	\$-	\$-
1	1/10/2020	31/10/2020	31	\$22.935.511,39	27,14%	2,02%	0,067%	\$474.393,11	\$23.409.904,50	\$-	\$1.119.408,91	\$22.935.511,39	\$24.054.920,31	\$-	\$-	\$-
1	1/11/2020	30/11/2020	30	\$22.935.511,39	26,76%	2,00%	0,066%	\$453.365,22	\$23.388.876,62	\$-	\$1.572.774,14	\$22.935.511,39	\$24.508.285,53	\$-	\$-	\$-
1	1/12/2020	27/12/2020	27	\$22.935.511,39	29,19%	2,16%	0,071%	\$440.714,67	\$23.376.226,06	\$457.906,00	\$1.555.582,81	\$22.935.511,39	\$24.491.094,20	\$457.906,00	\$-	\$-
1	28/12/2020	31/12/2020	4	\$22.935.511,39	29,19%	2,16%	0,071%	\$65.291,06	\$23.000.802,45	\$-	\$1.620.873,87	\$22.935.511,39	\$24.556.385,26	\$-	\$-	\$-

1	1/01/2021	27/01/2021	27	\$ 22.935.511,39	25,95%	1,94%	0,064%	\$ 396.994,37	\$ 23.332.505,76	\$ 228.953,00	\$ 1.788.915,24	\$ 22.935.511,39	\$ 24.724.426,64	\$ 228.953,00	\$ -	\$ -
1	28/01/2021	31/01/2021	4	\$ 22.935.511,39	25,95%	1,94%	0,064%	\$ 58.813,98	\$ 22.994.325,37	\$ -	\$ 1.847.729,22	\$ 22.935.511,39	\$ 24.783.240,62	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2021	27/02/2021	27	\$ 22.935.511,39	26,31%	1,97%	0,065%	\$ 401.907,23	\$ 23.337.418,62	\$ 686.859,00	\$ 1.562.777,45	\$ 22.935.511,39	\$ 24.498.288,85	\$ 686.859,00	\$ -	\$ -
1	28/02/2021	28/02/2021	1	\$ 22.935.511,39	26,31%	1,97%	0,065%	\$ 14.885,45	\$ 22.950.396,84	\$ -	\$ 1.577.662,91	\$ 22.935.511,39	\$ 24.513.174,30	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2021	27/03/2021	27	\$ 22.935.511,39	26,12%	1,95%	0,064%	\$ 399.316,07	\$ 23.334.827,47	\$ 457.906,00	\$ 1.519.072,98	\$ 22.935.511,39	\$ 24.454.584,37	\$ 457.906,00	\$ -	\$ -
1	28/03/2021	31/03/2021	4	\$ 22.935.511,39	26,12%	1,95%	0,064%	\$ 59.157,94	\$ 22.994.669,33	\$ -	\$ 1.578.230,92	\$ 22.935.511,39	\$ 24.513.742,31	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2021	27/04/2021	27	\$ 22.935.511,39	25,97%	1,94%	0,064%	\$ 397.267,68	\$ 23.332.779,07	\$ 457.906,00	\$ 1.517.592,59	\$ 22.935.511,39	\$ 24.453.103,98	\$ 457.906,00	\$ -	\$ -
1	28/04/2021	30/04/2021	3	\$ 22.935.511,39	25,97%	1,94%	0,064%	\$ 44.140,85	\$ 22.979.652,24	\$ -	\$ 1.561.733,45	\$ 22.935.511,39	\$ 24.497.244,84	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2021	27/05/2021	27	\$ 22.935.511,39	25,83%	1,93%	0,064%	\$ 395.353,64	\$ 23.330.865,03	\$ 457.906,00	\$ 1.499.181,09	\$ 22.935.511,39	\$ 24.434.692,48	\$ 457.906,00	\$ -	\$ -
1	28/05/2021	31/05/2021	4	\$ 22.935.511,39	25,83%	1,93%	0,064%	\$ 58.570,91	\$ 22.994.082,30	\$ -	\$ 1.557.752,00	\$ 22.935.511,39	\$ 24.493.263,39	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2021	27/06/2021	27	\$ 22.935.511,39	25,82%	1,93%	0,064%	\$ 395.216,84	\$ 23.330.728,23	\$ 457.906,00	\$ 1.495.062,84	\$ 22.935.511,39	\$ 24.430.574,23	\$ 457.906,00	\$ -	\$ -
1	28/06/2021	30/06/2021	3	\$ 22.935.511,39	25,82%	1,93%	0,064%	\$ 43.912,98	\$ 22.979.424,37	\$ -	\$ 1.538.975,82	\$ 22.935.511,39	\$ 24.474.487,21	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 22.935.511,39	25,77%	1,93%	0,064%	\$ 452.981,98	\$ 23.388.493,37	\$ -	\$ 1.991.957,80	\$ 22.935.511,39	\$ 24.927.469,19	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2021	31/08/2021	31	\$ 22.935.511,39	25,86%	1,94%	0,064%	\$ 454.395,67	\$ 23.389.907,06	\$ -	\$ 2.446.353,46	\$ 22.935.511,39	\$ 25.381.864,86	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 22.935.511,39	25,79%	1,93%	0,064%	\$ 438.673,76	\$ 23.374.185,15	\$ -	\$ 2.885.027,22	\$ 22.935.511,39	\$ 25.820.538,61	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2021	26/10/2021	26	\$ 22.935.511,39	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 377.942,36	\$ 23.313.453,75	\$ -	\$ 3.262.969,58	\$ 22.935.511,39	\$ 26.198.480,97	\$ -	\$ -	\$ -



Personería Jurídica No. 2334 del 25 Abril de 2001
NIT. 824.003.728-6

Valledupar Cesar, octubre 27 de 2021

Señor
**JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR CESAR**
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA Demandante:
COOMERCAR Demandados: KEIRY ARIZA AMAYA Y OTRAS

RADICADO: 200001-4003007-2020-00119-00

DORALBA PALMERA ARQUEZ, mayor y vecino de la ciudad de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.715.970 expedida en Valledupar, y obrando en conforme poder que se encuentra en este despacho, de manera respetuosa me dirijo a usted a fin de solicitarle se sirva dar traslado a la liquidación del crédito, para que las partes demandadas se notifiquen de ella, la siguiente es:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

SALDO INSOLUTO DE CAPITAL..... \$25.064.701

MAS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 16 DE FEBRERO DE 2020 HASTA EL 27 DE OCTUBRE DE 2021.....\$10.285.805

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO..... \$35.350.506

En cumplimiento a lo ordenado en la parte final del numeral cuarto del artículo 521 del Código c				
CAPITAL :				\$ 25.064.701,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 25.064.701,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
16-feb-2020	29-feb-2020	14	2,12	\$ 247.682,72
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 545.610,62
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 521.524,86
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 525.968,57
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 507.243,23
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 524.151,33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 528.562,24
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 513.016,55
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 523.372,10
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 500.195,42
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 506.949,44
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 503.284,65
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 459.779,05
01-mar-2021	30-mar-2021	30	1,95	\$ 489.330,22
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 486.796,13
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 500.663,52
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 484.259,27
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 499.614,26
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 501.187,97
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 483.751,56
01-oct-2021	27-oct-2021	27	1,92	\$ 432.861,48
			TOTAL	\$ 35.350.506,19



Personería Jurídica No. 2334 del 25 Abril de 2001
NIT. 824.003.728-6

Su señoría, una vez aprobada la liquidación del crédito, proceda a fijar las agencias en derecho, para que se incluyan en la liquidación de costas.

Atentamente,

DORALBA PALMERA ARQUEZ
C.C. No. 49.715.970 de Valledupar
T.P. 154.493 del C. S. de la J.



Doctor:
LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDWIN DIAZ CARPIO
DEMANDADO: DENNYS MARIA HENRIQUEZ ARAUJO
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00322-00

Cordial saludo,

CESAR ENRIQUE ALMARALEZ ORTIZ, mayor, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito aportar al despacho la LIQUIDACION DEL CREDITO del proceso de la referencia, para su estudio y posterior aprobación.

IMPUESTO					\$ 20.000.000
VENCIMIENTO					09-ene-2020
FECHA PAGO DEUDA					21-sep-2021
DIAS DE MORA					621
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	22	\$ 314.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 421.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 448.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 427.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 428.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 413.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 428.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$ 432.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$ 420.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$ 427.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$ 407.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$ 411.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$ 407.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$ 373.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$ 410.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$ 394.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$ 405.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$ 392.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$ 404.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$ 405.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	21	\$ 274.000

TOTAL OBLIGACION	\$ 20.000.000
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 8.440.000
TOTAL A PAGAR	\$ 28.440.000

De conformidad con el decreto 806 de 2020 la dirección de notificación electrónica de la parte demandante es carpiofirmadeabogados@outlook.com, y manifiesto que desconozco la dirección electrónica de la parte demandada.

De Usted.

Atentamente,



CESAR ENRIQUE ALMARALES ORTIZ
C.C. No. 1.065.615.288 de Valledupar
T.P. No. 267.904 del C.S. de la J.



SEÑOR
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS S.A.S CONTRA LINEY AREVALO VACCA Y HEBERT ALEXANDER
RAIRAN.
RAD: 2020-0672

MADELEYNE RAMIREZ BARRETO, conocido de autos en el proceso de la referencia y radicación, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y radicación, estando en firme la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, muy respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de presentar liquidación del crédito en los siguientes términos:

CAPITAL: (\$546.075) QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS.

INTERESES MORATORIOS: a la tasa del **2.6%** Mensual desde el 04 de febrero de 2018 hasta el 04 de septiembre de 2021, es decir 43 Meses: **(\$610.511) SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS ONCE PESOS.**

TOTAL, LIQUIDACION: (\$1.156.586) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS

CAPITAL: (\$1.161.236) UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS.

INTERESES MORATORIOS: a la tasa del **2.6%** Mensual desde el 04 de febrero de 2018 hasta el 04 de septiembre de 2021, es decir 43 Meses: **(\$1.298.261) UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS.**

TOTAL, LIQUIDACION: (\$2.459.497) DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS

Solicito igualmente señor juez se practique la liquidación de costas y agencias en derecho por parte de su despacho.

De usted, atentamente



MADELEYNE RAMIREZ BARRETO
C.C No 30.061.801 de La Paz Cesar
T.P No 219.290 del C. S. de la J

ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL
Abogado Universidad Simón Bolívar
Oficina Carrera 9 N° 18-13, edificio CARCO, teléfono 3015016458, Valledupar

SEÑOR
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
DDO: MELBA MERCEDES MEJIA DE MEJIA y OTROS
RAD: 20001-40-03-007-2021-00171

ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificado con la CC. No 77.193.048, de Valledupar, y portador de la TP. No.154.360 del CSJ., actuando en calidad de apoderado Judicial del demandante dentro del proceso de referencia y con destino al cuaderno de medidas cautelares, respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de aportar dentro del término legal liquidación del crédito.

CAPITAL: \$ (\$6.124.442) SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE.

INTERESES MORATORIOS: a la tasa del 2.4 % Mensual desde el 27 de Diciembre de 2018 hasta el 27 de Octubre de 2021 es decir 34 Meses: **(\$ 4.997.544) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS.**

TOTAL LIQUIDACION: (\$11.121.986) ONCE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS.

Menos abonos realizados por la demanda en cuantía de \$ 1.795.784, así: 12 Julio 2021 \$ 1.000.000; 09 Agosto 2021 \$ 397.892; 10 de Septiembre 2021 \$ 397.892

Del Señor Juez,



ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL
CC. No. 77.193.048
TP. N° 154.360

Señor

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR (7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR)

E.

S.

D.

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **ROSA AMINTA PRADO RODRÍGUEZ**, C.C. No. **42.494.518**, contra **YESSIKA PAOLA ARTEAGA PEDROZA** C.C. No **1.065.612.146**.

RADICADO:20001-40-03-007-2021-00145-00

ASUNTO: ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

JIMIS RAÚL BRACHO REDONDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, Email: yeisbracho@hotmail.com. obrando como Apoderado Judicial de la señora **ROSA AMINTA PRADO RODRÍGUEZ**, C.C. No. 42.494.518 de Valledupar, respetuosamente presento ante su Despacho la Liquidación del Crédito teniendo en cuenta lo ordenado por su Despacho mediante auto del dos (02) de noviembre de 2021 (Estado 146 del 04 de noviembre de 2021), y estando dentro de los términos legales para ello, la liquidación la presento de la siguiente manera:

CAPITAL..... \$ 12.000.000.

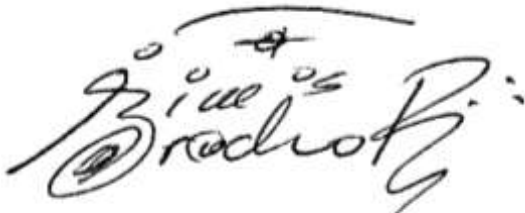
INTERESES MORATORIOS causados desde el 03 de febrero de 2021, hasta el 03 de noviembre de 2021, es decir durante 9 meses a la tasa del (2.0%), Mensual es igual a \$ 240.000 mensuales x 9 meses de mora, lo que arroja una suma de.... **\$2.160.000.**

TOTAL CAPITAL + MAS INTERESES= \$12.000.000. + \$ 2.160.000 = \$ 14.160.000.

SON: CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS.

Finalmente solicito comedidamente que por secretaría se sirvan practicar la Liquidación de Costas causadas en este Proceso.

Del señor Juez, atentamente



JIMIS RAÚL BRACHO REDONDO
C.C. No. 77.175.310 de Valledupar
T.P. No. 144610 del C. S. De la J.
Email: yeisbracho@hotmail.com